

AUTO No. 01576

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2015ER64986 del 18 de abril de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA inició de oficio el trámite para realizar la evaluación silvicultural de individuos arbóreos ubicado en la Calle 86 A No. 69 T- 41, de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de evaluación el 25 de marzo de 2015, y emitió el Concepto Técnico de Atención de Emergencias No. SSFFS-06633 del 13 de julio de 2015, mediante el cual consideró técnicamente viable la tala de: un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto Pomarroso, y de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia Negra, emplazados en el espacio público de la Calle 86 A No. 69 T- 41, de Bogotá D.C.

Que mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-06633 del 13 de julio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB**, identificada con el Nit No. 899.999.094-1, el tratamiento y manejo silvicultural para dos (2) individuos arbóreos ubicados en el espacio público de la Calle 86 A No. 69 T- 41, de Bogotá D.C.

Que, mediante el referido Concepto Técnico, se exigió al beneficiario garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante la plantación de tres (3) IVP(s)- *Individuos Vegetales Plantados*-, por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$677.186)**, por concepto de COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES.

Que en el Concepto Técnico No. SSFFS-06633 del 13 de julio de 2015, y en atención a lo dispuesto por la Resolución No. 5589 de 2011, no se exigió al beneficiario autorizado el pago de los conceptos de Evaluación y Seguimiento.

AUTO No. 01576

Que el 18 de agosto del 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA comunicó el Concepto Técnico No. SSFFS-06633 del 13 de julio de 2015, a la señora Ingrid Guerra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239, con tarjeta profesional No. 178.103 del C. S. de la J., en calidad de apoderada.

Que el 24 de junio de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, realizó visita de seguimiento al Concepto Técnico No SSFFS-06633 del 13 de julio de 2015, emitiendo el Concepto Técnico de Seguimiento No.10237 del 14 de agosto del 2018, el cual determinó:

“Seguimiento a concepto técnico SSFFS-06633 del 2015, donde se autoriza a la entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB, el tratamiento de tala de dos individuos de las especies Eucalyptus ficifolia y Acacia decurrens, ubicados la dirección Calle 86 A N° 69T-41, Barrio Julio Florez, localidad de Engativá, sector público, Autoriza la compensación de 3 IVPs, El procedimiento no requería salvoconducto de movilización. La plantación se verificará, con los proyectos de plantación que se entreguen a la SDA con los lineamientos del manual de silvicultura. El día 24 de junio del 2018 se realiza visita de seguimiento, se observa que los individuos fueron talados de manera técnica cumpliendo con el tratamiento autorizado”.

Que mediante Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA relacionó los conceptos técnicos de manejo y emergencias de las vigencias 2011-2017 que se tendrán en cuenta para realizar la verificación de la compensación por plantación por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB**, a través del reporte de individuos arbóreos plantados- IVPs- en el Proyecto de la Quebrada Bolonia, 2014.

Que, continuando con el trámite, el Concepto Técnico No. SSFFS-06633 del 13 de julio de 2015 y el Concepto Técnico No. 10237 del 14 de agosto del 2018 se encuentran relacionados en el numeral 133 del Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.](#) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un*

AUTO No. 01576

millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”**.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

AUTO No. 01576

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2018-1925**, toda vez, que no hay actuación administrativa a seguir y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2018-1925, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

AUTO No. 01576

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2018-1925**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37-15, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2018-1925

Elaboró:

NILSON NEL PARODYS MOVILLA	C.C: 1082968875	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20190751 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/05/2019
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20190172 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01576

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/05/2019